Año de 1903 — Sábado 6 de Junio — Número 128

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de Figueras, de los cuales resulta:

Que en un expediente general de apremio que instruía José Felíu y Cantó, como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, contra D. Jaime Ferrerfábrega y otros, con motivo de haberse suspendido en el mismo determinada subasta, á causa de no haber comparecido á ella, con los efectos embargados, el depositarlo qne era de los mismos D. Ignacio Compte, dictó dicho Agente providencia, que transcrita á la letra dice así: «Resultando del acta que precede que el depositario de los efectos embargados D. Ignacio Compte ha concurrido sin ellos al acto de subasta, cometiendo el abuso punible de infidelidad en la custodia del depósito, y por tanto, haciéndose responsable civilmente de la cantidad en qué fueron justipreciados los bienes embargados el responsable subsidiario D. Andrés Barras, y en el orden criminal del delito de quebrantamiento de depósito que pena el Código, se procede por esta Agencia ejecutiva á exigir las meritadas responsabilidades contra D. Ignacio Compte Curós, y al efecto se practicará embargo en sus bienes propios suficientes á garantir la cuantía del depósito, poniendo el hecho en conocimiento del Alcalde, y dando el correspondiente parte escrito al Juzgado de instrucción á los fines de justicia»:

Que formada pieza separada del referido expediente general, que el Agente denominó «Expediente ejecutivo contra don Ignacio Compte, por infidelidad en la custodia de depósito», procedió al embargo de bienes del expresado Compte y á su inmediata venta:

Que deducida querella ante el Juzgado de Figueras por don Ignacio Compte, aunque ésta abarcaba otros extremos, solo fué admitida por dicho Juzgado en lo referente á los expresados hechos, que revestían caracteres del delito de usurpación de atribuciones:

Que incoado el correspondiente sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Agente ejecutivo Felíu, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según la doctrina contenida en varios Reales decretos resolutorios de competencias, que en el oficio se citaban, y según lo dispuesto en lss artículos 1.° de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y 26 de Abril de 1900, corresponde á la Administración entender en todas las incidencias de las cobranzas que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho; en que si la causa criminal que se seguía al Agente ejecutivo tenía por base abusos, defectos ó vicios cometidos en el expediente de apremio de que se ha hecho mérito, existía una cuestión previa que resolver por la Administración, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consistía en la apreciación de aquellos; y en que, bajo tal concepto, se hallaba el caso de que se trataba comprendido en una de las excepciones del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los artículos citados por el Gobernador no atribuían á la Administración el conocimiento de los hechos realizados por José Feliú al dictar la providencia que dió lugar á un procedimiento de apremio, que sustanció y terminó embargando y rematando bienes de la propiedad de determinada persona, que ninguna relación de deber tenía á la sazón con el Municipio de Castelló de Ampurias, por cuya entidad jurídica había sido nombrado Agente ejecutivo dicho Feliú; que no se trataba de una diligencia administrativa practicada en expediente de apremio, que puediera ser apreciado de ilegal ó abusivo, sino de todo un expediente de los de esa clase, formado á virtud de una responsabilidad decretada por el Agente ejecutivo que lo incoó y terminó sin autorización de Autoridad alguna administrativa ni acuerdo del Ayuntamiento de que dependía, como tal Agente; omisiones esenciales que impiden se le tenga como materia administrativa, á los efectos de una competencia; y que por no estar atribuído expresamente á la Administración el conocimiento del hecho en el sumario persiguido debía el Juzgado seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido rservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, cuya resolución haya de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera sobrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa y que la

Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccoinal se ha suscitado con motivo de causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, D. José Feliú y Cantó, por el supuesto delito de usurpación de atribuciones:

2.° Que el expediente seguido por el referido Agente contra D. Ignacio Compte, depositario nombrado en el general que el mismo instruída contra D. Jaime Ferrerfabrega no es sino un derivado ó incidencia de este último, y en tal concepto es indudable que mientras por la Autoridad superior administrativa no se decida si el Agente acusado al obrar, como obró, se excedió no de las facultades que le son propias, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 148.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y la Audiencia territorial, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Marzo de 1902, D. Modesto Fernández Pello presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Lena contra la Sociedad Minas del Peñón, exponiendo los siguientes hechos: que el actor es dueño de un molino que mueve con las aguas del río de San Juan, las que se toman por medio de un banzado y se dirigen por un cauce hasta aprovecharlas como fuerza motriz en dicho artefacto, cuya existencia databa desde tiempo inmemorial; que como á los dos kilómetros más arriba del expresado molino afluye al río de San Juan el reguero del valle de Cadabal, en cuyas márgenes y cauce las Sociedades denominadas Fábrica de Mieres, Tres Amigos y Minas del Peñón venían arrojando considerable cantidad de escombros procedente de sus respectivas explotaciones mineras, desde que éstas han principiado, ó sea desde el año 1889 hasta la fecha; que dichos escombros, así como los resíduos y sedimentos procedentes de los lavadores de carbón de las expresadas Sociedades, arrastrados por las aguas invadían y destruían el banzado y cauce del molino del demandante, viéndose en la necesidad de hacer con frecuencia reparaciones y limpias que le ocasionaban gastos de no despreciable importancia, además de tener paralizado el molino cuando eso ocurría, nada de lo cual sucedía antes de que existiesen dichas explotaciones mineras, como no fuese la pequeña limpia que algún año se hacía por los arrastres ordinarios del río, producidos por los desprendimientos naturales del terreno, que no tienen punto de comparación con los procedentes de las inmensas escombreras de las minas; que de aquí se seguía que al demandante se le estaban irrogando daños y perjuicios que no tenía obligación de sufrirlos, y que los causantes de ellos eran las referidas Sociedades; que por su culpa ó negligencia en la formación de las escombreras, que no tienen muro de contención ni la menor seguridad, se producen aquellos desprendimientos y arrastres, que además de invadir la propiedad de D. Modesto Fernández ensuciaban las aguas del río, y éstas á su vez ensuciaban la maquinaria y utensilios del molino por donde corren; que el Fernández Pello había reclamado la indemnización de daños y perjuicios que se le ocasionaban con tal motivo, y había sido atendida su petición por las Sociedades de Tres Amigos y Fábrica de Mieres, las cuales estaban conformes con la indemnización en la proporción de que á cada una pueda corresponder, pero la Sociedad Minas del Peñón no estaba dispuesta á contribuir por su parte, no obstante ser otra de las causantes del daño, por lo que suplicaba al Juzgado se dictara sentencia condenando á dicha Sociedad Minas del Peñón á que indemnice á D. Modesto Fernández Pello los daños y perjuicios que por los motivos expresados se le han causado y se le causan en el molino, cauce y banzado de su propiedad, limitándose la indemnización á la porción ó parte de los daños y perjuicios debidos ó causados por las explotaciones mineras de la Sociedad Minas del Peñón desde el 28 de Diciembre de 1889 en que adquirió el Fernández Pello el molino de referencia hasta que tenga lugar la indemnización parcial, y cuyo importe se regulará por peritos en la ejecución de la sentencia que en su día recayese:

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia condenatoria para la parte demandada, de la que ésta se alzó para ante la Audiencia del territorio:

Que personadas las partes en este Tribunal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Sociedad Minas del Peñón, y de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas y la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que la cuestión planteada ante los Tribunales por la demanda de don Modesto Fernández no se refiere al dominio de las aguas, sino al buen orden en el uso de las mismas, y el daño por el cual se reclama no nace de un acto puramente privado, sino del ejercicio de un derecho, fundado en una concesión administrativa; y en que por ser de la competencia de la Administración la policía de las aguas y cauces públicos, á ella corresponde señalar los límites de su aprovechamiento y determinar en el presente caso si la Sociedad minera y el demandante se han excedido ó no de la autorización concedida para utilizar las aguas; citaba el Gobernador el art. 226 de la vigente ley de Aguas y el 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que por versar el pleito promovido por don Modesto Fernández Pello, objeto de la presente competencia, sobre indemnización de daños y perjuicios causados en su propiedad particular, y reclamados á la Sociedad Minas del Peñón, sin que para nada se refiera al dominio de las aguas ni al buen régimen en el uso de las mismas, y en tal sentido planteado el debate, para resolver dicha cuestión debe estarse á lo que preceptúan los artículos 69 al 74 inclusive, y muy especialmente á lo que se determina en el 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que según dicha disposición, tan explícita como terminante, corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, como resulta serlo en el presente caso, sin que sea de aplicación ni pueda invocarse válidamente el art. 226 de la expresada ley, citado por el Gobernador como fundamento de su competencia, puesto que esta disposición se refiere exclusivamente al uso y aprovechamiento de las aguas y á la observancia de las reglas de policía de las mismas, que debe decidir la Administración, ejerciéndola el Ministro de Fomento, hoy de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y teniendo por objeto la demanda intentada por don Modesto Fernández la expresada reclamación de daños y perjuicios, era indudable que á los Tribunales del fuero común correspondía conocer de ellos; que conforme con estas disposiciones, y en corroboración y confirmación de las mismas, estaban, entre otros Reales decretos resolutorios de competencias, el de 25 de Septiembre de 1889 y el de 25 de Marzo de 1893; y que, con arreglo al citado art. 226 de la ley de Aguas y al de la de 3 de Agosto de 1866, según resolución del Tribunal Contencioso administrativo de 24 de Febrero de 1891, constituyen materia propia de la competencia administrativa todas aquellas cuestiones que

se refieran al buen orden en el uso y aprovechamiento de las aguas y que no afecten al dominio de las mismas, fundado en títulos de derecho civil, ni á los perjuicios ocasionados á tercero en su propiedad particular, y, por lo tanto, siendo la cuestión promovida precisamente sobre indemnización de daños y perjuicios causados en una finca de la propiedad particular del demandante que hasta el presente no aparece haya sido necesaria su enajenación forzosa, era evidente que no podía ser materia la que se ventilaba de la competencia administrstiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa..... 3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante los Tribunales ordinarios por D. Modesto Fernández Pello contra la Sociedad Minas del Peñón, sobre indemnización de daños y perjuicios:

2.° Que los daños y perjuicios á que la indicada demanda se refiere son los producidos por los escombros de la explotación minera de la Sociedad antes citada en un molino de propiedad particular del demandante, cuya enajenación no consta que en el presente caso sea forzosa, á los efectos legales:

3.° Que por tratarse, en su consecuencia, de una finca de dicha naturaleza y de unos daños ocasionados con motivo de la explotación de una concesión administrativa ó aprovechamiento particular, es indudable que se está dentro del apartado tercero del art. 256 citado de la vigente ley de Aguas, y el conocimiento de la cuestión planteada corresponde á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la petición hecha, en nombre de la Sociedad Central de Arquitectos Españoles, por D. José Urioste y D. Vicente García, en súplica de que se declare que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 no se admitan otras certificaciones periciales para medir y tasar fincas urbanas que las autorizadas por Arquitectos, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expedien te relativo á la petición de la Sociedad Central de Arquitectos Españoles, y en su nombre la Junta directiva de la misma, en súplica de que se declare que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 no se admitan otras certificaciones periciales para medir y tasar fincas urbanas que las autorizadas por Arquitectos.

En la referida instancia, que suscriben D. José Urioste y Velada y D. Vicente García Cabrera, como Presidente y Secretario de la Junta directiva expresada, se expone: que habían sido admitidas por el Gobernador civil de Madrid, y llevadas á conocimiento del Jurado que ha de fallar las reclamaciones de los propietarios de casas comprendidas en el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, varias certificaciones de tasación de fincas extendidas y firmadas por Ingenieros de Caminos y Maestros de Obras; que por entender todos los Arquitectos presentes en las vistas públicas en que se leyeron tales documentos, que éstos constituían una infracción del art 33 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896 para el cumplimiento de la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones de 18 de Marzo de 1895, protestaron del valor legal de los mismos; que por consecuencia de tales actos y del acuerdo de la Sociedad, la Junta directiva acudía á V. E. solicitando su superior resolución; que el citado art. 33 esta redactado con tal claridad, que excusa todo trabajo de interpretación y resulta del todo conforme con el número 2.° de la ley indicada, habiendo derogado todas las disposiciones anteriores que se opongan á la intervención exclu siva de los Arquitectos en las tasaciones que hayan de figurar en los proyectos redactados con arreglo á la ley de Mejora y saneamiento; que con arreglo á un principio inconcuso de derecho administrativo, el reglamento de 1896 tiene más eficacia legal que todos los de fecha anterior, y, por lo tanto, que el Real decreto de 13 de Junio de 1879 (reglamento de la ley de Expropiación forzosa), cuyo art. 87 prescribe que los trabajos de medición y tasación de las fincas urbanas que no tengan carácter público, debían hacerse por Arquitectos, y, en su defecto, por Maestros de Obras, y lo deroga, por consiguiente, así como la Real orden de 15 de Julio de 1884, en que se estableció que estas mediciones y tasaciones podían hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de Obras, y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, en que se determina que las fincas urbanas que no tuvieran carácter público, pudiesen ser medidas y tasadas por Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Ingenieros Industriales, Maestros de Obras y Ayudantes de Obras públicas, y que para las de carácter público sólo actuasen los Arquitectos y los Ingenieros de Caminos é Industriales

Después de hacer varias alegaciones para probar, en primer lugar, cómo V. E. podía llevar á cabo la derogación de todas las prescripciones anteriores á la contenida en el referido art. 33 del reglamento de 1896, y después cómo era también conveniente y hasta necesario que lo hiciese, termina la instancia con la súplica de que V. E., si la encuentra justa y razonable, se sirva confirmar el Real decreto de 15 de Diciembre de 1896, y disponer que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895, no se admitan otras certificaciones periciales de medición y tasación de fincas urbanas que las que estén autorizadas por Arquitectos, sin perjuicio de la presentación por parte de los propietarios de todo género de reclamaciones que no tengan carácter técnico ó no estén firmadas por ninguna otra clase de facultativos.

La Dirección general de Administración informa: que entiende procede declarar que, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895 para la reforma interior y saneamientode las poblaciones mayores de 30.000 almas, únicamente á los Arquitectos corresponde practicar, cuando se trate de la formación de proyectos para dicha clase de reformas, las mediciones y valoraciones de fincas urbanas que no tengan carácter público, entendiéndose que son nulas y sin ningúun valor ni efecto las que se hubieren presentado autorizadas por peritos que no tengan la condición de Arquitectos, con motivo del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte, debiéndose, en su consecuencia, devolverse por el Gobierno de la provincia para que se suplan por otras que autoricen Arquitectos; y que como se trata de definir si el precepto reglamentario referido ha derogado disposiciones relativas á la capacidad para practicar peritaciones de los Ingenieros, Maestros de obras y Ayudantes de Obras públicas, creía necesario se oyera, antes de resolver, el parecer de este Consejo en pleno:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que estando suscrita la instancia por los Sres. Urioste y García, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad Central de Arquitectos, y en concepto de Presidente y Secretario de aquélla, y no acompañándose á tal escrito el acuerdo de la referida Junta, en virtud del cual se ha presetado en su nombre, cual procedía, con arreglo al art. 9.° del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, á fin de que estuviera debidamente acreditada la personalidad de los referidos señores, es evidente que el recurso no puede entenderse como interpuesto á nombre de la Junta directiva expresada, sino única y exclusivamente al de D. José Urioste y D. Vicente García que lo suscriben:

Considerando, en cuanto al fondo del escrito, que el art. 33 del reglamento de la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1896, prescribe que las tasaciones de todos y cada uno de los bienes y derechos que hayan de ser expropiados, habrán de presentarse autorizados por peritos competentes, que lo serán, en relación á fincas rústicas, los Ingenieros de Montes y los Agrónomos; para solares ó fincas urbanas, los Arquitectos; de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, los Ingenieros industriales; y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera, y, que cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también:

Considerando que si bien el artículo 2.° de la ley de 18 de Marzo de 1895 dice que las expropiaciones necesarias para las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones que cuentan 30.000 ó más almes se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la referida ley, en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores, es lo cierto que en las leyes citadas no se contiene ningún precepto contrario al consignado en el art. 33 del reglamento anteriormente expresado:

Considerando, por ello, que las disposiciones del tal art. 33, son las únicas aplicables, respecto á las obras á que alude, y que el mismo hizo inaplicables á aquéllas el artículo 87 reformado del reglamento dictado para la ejecución de la ley

de Expropiación forzosa, el cual si gue estando vigente para las mediciones y justiprecios á que el mismo se refiere:

El Consejo opina que á las tasaciones que indica el artículo 33 del reglamento dictado para aplicación de la ley sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones ya citado, es inaplicable el art. 87 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa; y en su virtud, que las tasaciones de todos y cada uno de los bienes y derechos á que se refiere el citado artículo 33, habrán de presentarse autorizadas por los peritos que el mismo artículo determina.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 151.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Mayo último.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden

Juan Fuentes de Trives.
El mismo de Celanova.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 4 de Junio de 1903.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

El día 26 del actual, de once y media á doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la venta en pública licitación oral, de dos gigantones propiedad de este Ayuntamiento, bajo el tipo de cuarenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Orense 4 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juan Rodríguez Montero.

Don Antonio Miranda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Amoeiro.

Hago saber: que confeccionado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartos de la contribución por territorial de este término para el próximo ejercicio de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que entendiesen pertinentes.

Amoeiro 1.º de Junio de 1903.—Antonio Miranda.

Carballino

El apéndice al amillaramiento, base del reparto de rústica y pecuaria para el venidero año de 1904, se halla expuesto al público en Secretaría desde el día de hoy hasta el 15 del actual, donde pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen justas.

Carballino 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

Laza

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del entrante mes de Junio, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse de las alteraciones de alta y baja en sus respectivos capitales, y presentar las reclamaciones que crean justas.

Laza 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Franciaco Barja.

Arnoya

Desde el día 1.º al 15 inclusive de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos que deben formarse por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo año de 1904, á los efectos reglamentarios.

Arnoya 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Villardevós

Confeccionado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de las variaciones hechas y producir contra el mismo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Villardevós 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Domingo Váz.

Baños de Molgas

Este Ayuntamiento en 5 de Abril último, acordó declarar prófugos á los mozos naturales de este distrito, incluídos en el reemplazo de este año con los números de sorteo: 3, Juan Manuel Vázquez Prol, de Marzás; 9, Elisardo Delgado Vila, de Cardoeiro; 12, Severiano Fernández Rivas, de Bouzas; 17, Jesús Rodríguez Cid, de Formigoso; 26, Arturo Cavido Cid, de Almoite; 30, José María Rivas López, de idem y 32, Baldomero Salgado Vences, de Calvelo; en su virtud, ruego á todas las autoridades y sus agentes, su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los sujetos expresados, ó presentación ante la Excma. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Durante la primera quincena de Junio próximo, á los efectos reglamentarios, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año de 1904.

Formado el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que tengan por conveniente, teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente de exposición al público.

Baños de Molgas 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Angel Merino.

Blancos

Anulado el reparto de consumos para el año actual por la Administración de Contribuciones de la Delegación de Orense, y nuevamente confeccionado, se expone al público por el tiempo reglamentario, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean justas durante los días 5 en el juicio de agravios.

Blancos 4 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Moure.

Boborás

Formado por la Junta correspondiente el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana del año próximo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los cuales se puedan formular por los contribuyentes las reclamaciones que consideren procedentes.

Boborás 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Luís Paradela.

Ríos

Por término de quince día, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial para el año de 1904, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse de las alteraciones de alta y baja de sus respectivas cuotas, y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ríos 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

Barbadanes

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1904, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren oportunas.

Barbadanes 31 de Mayo de 1903.—José Docasar.

Maside

A las nueve del día 25 del corriente, se celebrará en la Consistorial subasta de las cinco parcelas sobrantes de vía pública, siguientes:

1.ª En el campo de la feria de Maside, el terreno situado frente á la casa de José Castro, de cuatro metros cincuenta centímetros de ancho; que linda al Norte calle, Sur terreno público, Este casa de José Castro y Oeste camino.

2.ª Contigua á la anterior, de seis metros noventa centímetros de frente; que linda al Norte terreno público, Sur idem, Este casa de don Benigno Prado y Oeste camino.

3.ª Unida á la anterior; que linda al Norte casa de D. Benigno Prado y terreno público, Sur terreno público limitado por línea recta desde el camino á la esquina derecha de la casa de Pedro González, Este muro que cierra fincas de Marcelino López y D, Benigno Prado y Oeste camino.

4.ª En Fonte dos Coiros; que linda Norte carretera, Sur y Este camino, Oeste muro de la finca de José Fernández.

5.ª El terreno que linda al Norte pajar de D. Eduardo Menéndez, Sur carretera, Este y Oeste terreno público.

La subasta se hace con las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se admiten como valores para el pago, el de fincas que linden con el campo de la feria, con objeto de ensancharla, con tal que ofrezcan más del doble en superficie y su valor cubra el tipo de subasta á juicio de la Corporación municipal.

Si no hubiese postores para el día señalado, se celebrará segunda subasta á la misma hora del día siguiente, con la tercera parte de rebaja del tipo.

Maside 3 de Junio de 1903.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

PÉRDIDA

El día 5 del actual á las nueve de la noche, desapareció de Zorelle, Ayuntamiento de Maceda, un pollino de la propiedad de Demetrio Requejo, del mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: alzada regular, color oscuro, piernas canosas, edad cuatro años, capón y lleva aparejos.

Se ruega á toda aquella persona que tenga noticia de dicho pollino, lo participe á dicho señor, que le gratificará.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15